

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1857.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que demande de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del Boletín, D. Juan Ordóñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Abril.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION.

SEÑORA: Cuando el Gobierno de V. M., inspirándose en elevadas consideraciones de comun y general interés, estudia sin descanso y adopta sin vacilación las medidas que cree más eficaces para asegurar el ingreso de las sumas pertenecientes al Tesoro por los diversos conceptos de su legítimo haber, no sería justo, ni siquiera disculpable, que olvidase una renta tan importante como la que percibe de las Aduanas.

La criminal industria del tráfico internacional fraudulento se ha ejercido en todas partes y en todos tiempos, pero no cabe duda que se desarrollaría con más codiciosos estímulos por la elevación de las cuotas de entrada exigibles á las mercancías. Por lo mismo, en estas circunstancias que el Gobierno no ha creado, pero á las cuales ha de acomodar sus determinaciones, es más indispensable y urgente adoptar medidas represivas del daño que tal industria produce.

Curiosa y prolija, á la vez que accidentada, es la historia de la legislación fiscal, relativa á la circulación de mercancías, desde la mitad del presente siglo. A partir del Real decreto de 1.º de Agosto de 1847, que establecía dos líneas de circunvalación

una sobre el perfil de nuestras costas y fronteras y otra inferior á distancia no menor de una legua ni mayor de cinco, formando el territorio comprendido entre ambas una zona en que las mercancías extranjeras ó coloniales necesitaban circular con guías, sellos y precintos, sucediéndose multitud de disposiciones que por más ó menos tiempo han regido en materia de tráfico interior.

El Real decreto de 14 de Junio de 1850, el de 18 de Diciembre de 1851 y el de 30 de Setiembre de 1857, llegaron á formar un cuerpo de doctrina que más tarde fué recopilada en el cap. 10 de las Ordenanzas generales de la Renta, fecha 3 de Octubre del último citado año. En este capítulo se incluyó también la legislación relativa al empadronamiento y marca de los ganados de todas clases que circularan dentro de una zona especial de tres leguas de anchura establecida en las fronteras; pero suspendidos los efectos del citado decreto en cuanto á las demás mercancías por otro de 26 de Diciembre del mismo año y suprimida también en 6 de Octubre de 1865 la zona especial de ganados, y por la tanto el empadronamiento y la marca, continuó observándose la legislación anterior con ligeras modificaciones de detalle.

Las Ordenanzas de Aduanas aprobadas por decreto de 15 de Julio de 1870 introdujeron una radical reforma, por sus mismos autores calificada de atrevida, en la materia de que se trata, abolieron las guías y los precintos, y declararon libre la circulación de las mercancías en todo el territorio español, excepto los tejidos y ropas hechas, que en una zona no menor de 20 kilómetros ni mayor de 25 debían conservar el sello de marchamo, si eran extranjera, y la marca de fábrica siendo nacionales. Pero el Gobierno de la República, estimando como humillante y depresiva para su propio prestigio la ruinosísima é insostenible competencia que al comercio legal hacían los defraudadores, dispuso en 30 de Mayo de 1873, cediendo á los clamores del comercio, que fuera obligatoria en toda España la conservación del sello marchamo de

los tejidos y ropas y la exhibición de la guía de circulación de los géneros llamados coloniales dentro de la zona fiscal.

Esta tendencia se mantuvo con ligeras variantes en el decenio de 1874 á 1884, en que las Ordenanzas hoy vigentes redujeron la defensa de la renta al uso del marchamo y la marca de fábrica respecto de algunos artículos, y suprimieron la zona fiscal en todo el territorio de la Monarquía.

Tal fué la legislación vigente hasta el Real decreto de 10 de Noviembre de 1891, en virtud del cual debían acompañarse con certificado de adeudo los géneros llamados coloniales y algunas otras mercancías para circular dentro de una zona fronteriza de 10 kilómetros de radio, debiendo también justificarse con un *vendí* la conducción por la misma zona de las mercancías de producción nacional similares á las sujetas á certificado.

El anterior Real decreto fué sustituido por otro de 23 de Febrero del año próximo pasado, en el que se establecían guías para la circulación de los géneros coloniales y algunos otros en una determinada zona de costa y de frontera; pero el cumplimiento de esta medida se aplazó, según Real orden de 23 de Marzo del mismo año, hasta que la Comisión que estudiaba la reforma de las Ordenanzas de Aduanas examinase é informase sobre las exposiciones elevadas al Gobierno acerca del decreto, informe que fué extensa y oportunamente evacuado por la Comisión en el sentido de faltar la ejecución de la medida. En tal estado halló el asunto el Ministro que tiene la honra de suscribir.

El exámen de la breve reseña que antecede, patentiza, entre otras cosas, que la cuestión del tráfico interior de mercancías, bajo el punto de vista fiscal, no obedece á principios de determinadas escuelas político-económicas, ni á criterios exclusivos ni sistemáticos, habiendo sido objeto de preferente atención por parte de Gobiernos de muy distintas y aun contrarias opiniones. Explicase fácilmente la razón de estas coincidencias, si se tiene en cuenta el sentimiento de

moral administración que anima siempre al Poder público, y la necesidad de vencer las dificultades que se oponen á la perfecta vigilancia fiscal en un país cuyas condiciones geográficas y topográficas favorecen la vulneración de las líneas de defensa aduanera, y en el cual forma el contrabandista un tipo que antes parece merecer las simpatías de la travesura que las repulsiones del crimen.

Las reclamaciones del comercio contra esta clase de medidas tuvieron su fundamento principal en las molestias y retrasos que sufría hasta llegar á obtener los documentos necesarios para legitimar sus expediciones, siendo forzoso admitir la positiva razón de algunas de estas quejas, sobre todo en lo relativo al reconocimiento previo de las mercancías y á la limitación de los puntos habilitados para obtener la anhelada documentación.

De vencerse estos inconvenientes, conciliando la facilidad y rapidez de las operaciones con las seguridades necesarias para garantizar su legítima condición, el comercio de buena fe solo hubiera tenido motivos de alabar toda medida encaminada á reprimir el fraude, puesto que en ella, y solo en ella, había de hallar poderoso amparo contra las ruinosas competencias de la especulación ilegal.

Preciso es de todos modos, por esta y otras muchas consideraciones de elevada índole, abordar la solución del arduo problema, cuyos antecedentes quedan, para general conocimiento, anteriormente descritos, y reconociendo y admitiendo como ineludible la necesidad de no entorpecer el libre movimiento de nuestro comercio y de nuestra industria, defender los derechos del Tesoro, que son naturalmente los del país.

Pretende el Ministro que suscribe haber dado un paso de notorio avance en esta conciliación de intereses armónicos, aunque distintos, porque inspirándose en los principios de expansión á que se ajustan los actos todos del Gobierno, y en el reconocimiento del derecho que asiste, así á las colectividades como á los individuos, para desarrollar libremente su

actividad y sus iniciativas en el vasto horizonte de las transacciones mercantiles, no se ha limitado á proponer modificaciones de detalle ó de mera accidentalidad sobre anteriores proyectos, ni siquiera estimó como suficientes á su deseo las muchas é importantes que contiene el ilustrado informe de la Comision antes citada, sino que buscando nueva y más ancha base sobre la que fundar sólidamente la proyectada obra, y pretendiendo hallar las garantías de su mejor ejecución antes en la sancion penal del delito consumado que en la adopción de medidas preventivas nacidas de sistemáticas sospechas ó de anticipados y frecuentemente pueriles temores, confía al mismo comercio la expedición de los documentos que han de legitimar el libre paso de sus propias mercancías, y reduciendo á la vez á lo estrictamente indispensable, no solo la zona fiscal, sino el número de artículos sujetos á requisitos de circulación, consigue evitar, hasta donde en justicia puede desearse, los gastos, las molestias y la pérdida de tiempo.

Las limitaciones que de esta regla de amplia libertad ha habido ineludible necesidad de conservar ó de imponer, están justificadas por su misma enunciación. Es la primera, la de no autorizar la expedición de géneros extranjeros ó coloniales desde puntos de la zona terrestre ó fronteriza en que no exista Administración de Aduanas, principio que no introduce modificación alguna en la legislación actual, pues siendo ilegales allí los depósitos de dicha clase de mercancías, á tenor de lo dispuesto en el párrafo primero, art. 209 de las vigentes Ordenanzas del ramo, sería un contrasentido autorizar expediciones imposibles.

La segunda, reducida á no acreditar en cuenta corriente como existencia para ulteriores reexpediciones los envíos que se hagan desde el interior á la zona, es una restricción explicada por la circunstancias de que de estos envíos no puede tener la Administración conocimiento exacto. La experiencia y la práctica abonarán seguramente la opinión de que los procedimientos adoptados en el presente decreto no han de perturbar las transacciones mercantiles.

Tal es el convencimiento del Ministro que suscribe, que espera con sincera confianza el apoyo del comercio legal, á quien no puede ocultarse que medidas de mayor rigor y más capaces de obstruir la circulación de las mercancías subsisten aun en naciones cuya actividad comercial es indisputable, al abrigo de toda protesta.

El concurso que para la realización de esta obra se pide á todos, quedará sobradamente compensado con la noble satisfacción de haber concurrido á la defensa de la fortuna pública, á la de la propia legal especulación y al fomento de la moral administrativa.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Marzo de 1893.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

German Gamazo.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los géneros llamados coloniales (azúcar, cacao, café, canela, clavo de especia, pimienta y té), la glucosa, la perfumería, la pasamanería de todas clases, los hilados de algodón, lana y seda, y los tejidos no sujetos al sello de marchamo, necesitarán, cuando sean de producción ó fabricación extranjera ó colonial, ir acompañados de una guía expedida por el remitente para poder circular dentro de la zona especial de vigilancia aduanera que forman los términos de los pueblos comprendidos en la relación adjunta. Los ganados extranjeros de todas clases que circulen en la extensión que comprende la zona fronteriza, deberán igualmente ser conducidos con guía.

Art. 2.º Las guías podrán expedirse en cualquier punto de la zona, con destino á otros de la misma, ó del interior del Reino, excepto en aquellos que por ser fronterizos y carecer de Administración de Aduanas no pueden tener depósitos de géneros extranjeros ó coloniales, con arreglo á lo que dispone el art. 209 de las Ordenanzas de Aduanas.

No podrán, en consecuencia, expedirse guías en los puntos que no tengan Aduana y estén comprendidos, según la relación adjunta, en los términos municipales que forman la zona especial de vigilancia aduanera en los partidos de San Fernando, Chiclana, Algeciras y San Roque, de la provincia de Cádiz; en los de Aracena, Valverde del Camino y Ayamonte, de la de Huelva; en los que forman la misma zona en las provincias de Badajoz, Cáceres, Salamanca, Zamora y Orense; en los de Puente Caldelas, Tuy, Puentesareas y La Cañiza, de la de Pontevedra; en el de San Sebastian (á excepción de los términos municipales de Aduna, Orio, Urnieta y Usurbi), de la de Guipúzcoa; en los que determinan la zona en las provincias de Navarra, Huesca y Lérida, y en los de Figueras, Olot y Puigcerdá, de la de Gerona.

Art. 3.º Las guías de circulación que se establecen serán duplicadas, talonarias, arregladas á modelo, y se numerarán y visarán sin reconocimiento previo de las mercancías y sin derechos ni gastos de ninguna especie, por el Administrador de la Aduana, si la hubiere en el punto de salida, y en caso contrario, por el Juez municipal, cuyos funcionarios consignarán en la correspondiente diligencia la autenticidad de la firma del expedidor de las mercancías, fijarán el plazo de validez del documento, teniendo en cuenta la distancia al punto de destino y la naturaleza de los transportes, y cortarán y recogerán el duplicado.

En la original deberán imponer los remitentes un sello móvil de 10 céntimos de peseta, con sujeción á lo dispuesto en el núm. 9.º, art. 35 de la vigente ley del Timbre.

Art. 4.º Las guías se expedirán con referencia á los documentos de despacho cuando el envío se haga inmediatamente despues de verificar éste, ó con cargo, en caso contrario, á cuenta corriente de existencia de las mercancías comprendidas en este decreto, que se abrirá y llevará en la Aduana del punto de expedición, si

en él la hubiere, y en la principal de la provincia en los demás casos. La cuenta corriente se abrirá á petición de los consignatarios, comerciantes ó especuladores que estén habilitados por el pago de la correspondiente contribución industrial y de comercio para expedir géneros extranjeros ó coloniales.

Formarán el haber de estas cuentas:

1.º La relación jurada de existencias de mercancías extranjeras ó coloniales comprendidas en el presente decreto, que deberá presentarse con arreglo á lo que se dispone en el artículo 8.º del mismo.

2.º Las cantidades de las mismas mercancías que se adeuden en las respectivas Aduanas.

3.º Las que se reciban por cabotaje.

Y 4.º Las que se reciban de otros puntos, con la correspondiente guía, en los casos no exceptuados de este abono.

Formarán el debe de las mismas cuentas:

1.º Las cantidades de mercancías que se remitan con guía á cualquier punto de la zona ó del interior.

2.º Las que se exporten al extranjero ó á Ultramar.

3.º Las que se remitan por cabotaje.

Y 4.º Las que se consuman en la localidad.

Art. 5.º No se abonarán en cuenta corriente como existencia para ulteriores reexpediciones:

1.º Las cantidades comprendidas en guías que carezcan de los requisitos expresados en el art. 3.º ó de que se haya remitido á las Administraciones de Aduanas el duplicado de que trata el art. 6.º

Y 2.º Las que procedan de cualquier punto del interior, ó sea de fuera de zona.

Art. 6.º El duplicado de la guía será cortado y conservado por la Administración respectiva, para hacer la baja en cuenta y como justificante de ella, cuando el documento haya sido visado por la Aduana, y en los casos en que lo haya puesto el Juez municipal remitirá inmediatamente esta Autoridad á la Aduana principal de la provincia, por correo oficial, el duplicado de la guía. La Aduana acusará inmediatamente recibo expresando que ha sido hecha la baja en la cuenta respectiva. La morosidad de los funcionarios de la Administración en el acuse de recibo será castigada como una falta, conforme á su reglamento.

Art. 7.º Las Administraciones de Aduanas entregarán gratuitamente á los interesados que verifiquen despachos ó tengan abierta cuenta corriente de las mercancías á que se refiere este decreto, cuadernos talonarios de 25, 50 ó 100 ejemplares de guías, según la importancia y extensión de sus operaciones, no pudiendo facilitarse nuevos cuadernos sin que estén agotados y devueltos á la misma Administración los facilitados anteriormente, cuyos talones se examinarán comprobándolos con los que de los documentos y cuentas resulte.

Art. 8.º Las relaciones juradas de existencias que han de formar la primera partida de la cuenta corriente, según lo dispuesto en el art. 4.º de este decreto, se presentarán á la Administración respectiva hasta el día en que debe empezar á regir, y comprenderán en peso métrico, y bajo nomenclatura arancelaria, las cantidades de mercancías que constituyan dicha existencia. La Administración tendrá plena facultad de comprobar, cuando

así lo estimare conveniente, la realidad de estas existencias antes de abonarlas en cuenta.

Art. 9.º Los envíos del interior del Reino á la zona de las mercancías comprendidas en este decreto, podrán hacerse desde cualquier punto, sin cargo á cuenta corriente y con guía especial no talonaria ni facilitada por la Administración, debiendo, sin embargo, ajustarse á modelo y visarse por el Juez municipal del distrito ó término en que se expida.

Art. 10. Las mercancías de fabricación nacional similares á las que quedan sujetas á guías, circularán en la zona especial de vigilancia acompañadas de un *vendi* del fabricante productor ó dueño. Estos *vendis* serán visados por las Aduanas, ó por los Jueces municipales á falta de aquéllas, expidiéndose un sólo ejemplar arreglado al modelo. También se podrá usar, á voluntad del comercio, libros talonarios sujetos á modelo, cuyas hojas serán numeradas y selladas por los funcionarios citados, que harán constar en la portada el número de las que contenga el tomo; en este caso no será necesario visar singularmente cada uno de los *vendis* que se expidan, pero los libros deberán presentarse á la Administración para su examen, siempre que sean reclamados al efecto, debiendo conservar los expedidores dichos libros con su talon matriz sin alteración alguna. En el *vendi* que acompañe á las mercancías impondrá el expedidor un sello móvil de 10 céntimos de peseta, según lo dispuesto en el núm. 2.º, artículo 173 de la vigente ley del Timbre.

Los ganados de producción nacional podrán circular libremente en la zona fronteriza, sin otra condición que la de constar en el padrón de la riqueza pecuaria de la localidad, que será exhibido al Jefe de la Aduana ó del resguardo del distrito cuantas veces lo reclamen al Alcalde. Los ganados que por este medio no justifiquen su origen nacional, quedarán sujetos á la penalidad de las Ordenanzas de Aduanas.

Art. 11. Podrán circular libremente ó *sin guía* ni *vendi*, las pequeñas cantidades de géneros que se destinan al consumo de una familia; los paquetes postales y los muestrarios con valor de adendo ó sin él que conduzcan los viajantes de comercio. También será libre la circulación en el interior de las poblaciones, sin perjuicio de la vigilancia general, debiendo considerarse como tal circulación interior la que se haga entre Barcelona y pueblos de Gracia, San Gervasio, Sarriá, Las Cortes, Sans, San Martín de Provensal y San Andrés de Palomar.

Art. 12. La circulación sin guía ó con guía de plazo caducado á las mercancías de producción ó fabricación extranjera ó colonial sujetas á dicho requisito en virtud de lo dispuesto en el art. 1.º, constituirá delito de defraudación, como caso comprendido en el núm. 3.º, artículo 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, cualquiera que sea el punto donde el hecho se descubra, debiendo castigarse administrativamente con la pena que señala el párrafo tercero, art. 240 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, y judicialmente con las que determina la correspondiente legislación especial.

La circulación sin *vendi* de las mercancías de fabricación ó de producción nacional ó sujetas á dicho requisito en virtud de lo dispuesto en el art. 10 de este decreto, constituirá falta que se castigará con las penas

señaladas en el art. 263 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas.

Art. 13. Las anteriores disposiciones empezarán á regir el día 10 de Abril próximo.

Art. 14. El Ministro de Hacienda dictará las instrucciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á veintitres de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
German Gamazo.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

FOMENTO.

Número 5.418.

Don Manuel Somoza de la Peña, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Ernesto Erco-seca, vecino de Bilbao, ha presentado una solicitud de registro de 16 pertenencias con el nombre de «Justa», de mineral de calamina, al sitio que llaman Viesca, término del lugar de Novales, Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo, que linda Norte, Este y Sur con terrenos particulares y al Oeste con la mina «Pedroso», núm. 2.892.

Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo N. O. de la casa de D.ª Dura y de él se medirán al Norte 180 metros y se colocará la 1.ª estaca; de esta al Oeste 200 la 2.ª; de esta al Sur 400 la 3.ª; de esta al Este 400 la 4.ª; de esta al Norte 400 la 5.ª, y de esta con 200 al Oeste se llegará á la 1.ª es-

taca, quedando así cerrado el perímetro de las diez y seis pertenencias solicitadas.

Dicha solicitud fué presentada en el día de hoy.

Y habiendo sido admitida por decreto del mismo, se hace público en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 22 de Marzo de 1893.

Manuel Somoza de la Peña.

Número 5.419.

Don Manuel Somoza de la Peña, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Leocadio Calderon y Arce, vecino de Santillana, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «Cantabria», de mineral de calamina, al sitio que llaman de Traslota, término del lugar de Arroyo, Ayuntamiento de Santillana, que linda por todos vientos con terreno comun.

Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una bocamina abierta á muy pocos metros de la pared de un prado que tiene arrendado José Bustamante, desde él se medirán al Norte 500 metros colocándose la 1.ª estaca; de esta al Este 200 la 2.ª; de esta al Sur 500 la 3.ª, y de esta al Oeste 200 metros, quedando así cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Dicha solicitud fué presentada en el día de hoy.

Y habiendo sido admitida por decreto del mismo, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 22 de Marzo de 1893.

Manuel Somoza de la Peña.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

OBRAS PÚBLICAS PROVINCIALES.

RELACION de los gastos originados en las obras realizadas por administración en el correccional de Torrelavega, para habilitar una vivienda y otras obras de aseo en el mismo.

Día.	Mes.	Año.	DETALLE.	Ptas.	Cts.
3	Febrero	1893	A D. Luis Cotera Presmanes, por jornales á varios, s.r. núm. 1	350	75
31	Diciembre	1892	A D. Juan San Pedro, por nueve sacos cemento s.r. núm. 2	22	50
9	Enero	1893	A D. Manuel Cortés, por diecinueve fanegas de yeso basto, s.r. núm. 3	17	10
21	Enero	1893	A D. Isidro Bustamante, por viguetas y tablas, tablones y otros, s.r. núm. 4	99	56
2	Febrero	1893	A D. Félix Gonzalez, por losa y jornales, s.r. núm. 5.	312	25
7	Febrero	1893	A D. Saturnino Pereda, por dos cajas de cal, siete y medio carros de ladrillo, un sifon y veintiocho baldosines, s.r. núm. 6	66	25
7	Febrero	1893	A D. Manuel Vega, por pintura y mano de obra, s.r. núm. 7	20	»
17	Febrero	1893	A D. Joaquin Hoyos, por visagras, pasadores, picaportes, hornillo, cristales y otros, s.r. núm. 8	48	25
TOTAL				936	66

Asciende la precedente relacion de los jornales, materiales y demás gastos causados en dichas obras, á la cantidad de novecientas treinta y seis pesetas con sesenta y seis céntimos.

Santander 22 de Marzo de 1893.—El Arquitecto, Alfredo de la Escalera.—La Comision provincial, en sesion del día 23 del corriente, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 125 de la ley Provincial, se publique la anterior relacion en el *Boletín oficial* de la provincia, quedando en la Secretaría de la Corporacion, la cuenta referida y comprobantes del caso á disposicion de cuantos deseen examinarla.—El Vicepresidente, Andrés Lanuza.—P. A.: el Secretario, Antonino Peira.

Anuncios oficiales.

Alcaldía de Santander.

Don Fernando Lavín Casalis, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que en las relaciones presentadas por el recaudador del Excelentísimo Ayuntamiento del recargo de las contribuciones industrial y territorial, comprensiva de los contribuyentes que no han hecho efectivas sus cuotas del tercer trimestre en los plazos establecidos, ha dictado esta Alcaldía la siguiente providencia.

No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del año económico los contribuyentes por recargos municipales sobre la contribucion territorial é industrial que expresa la precedente relacion en los dos plazos de cobranza voluntaria, señalados en los anuncios y edictos que se publicaron con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la instruccion de 12 de Mayo de 1883, que han incurrido en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 11 de la instruccion de procedimientos de igual fecha, en la inteligencia de que si en el término de cinco dias, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y á los efectos de instruccion.

Santander 1.º de Abril de 1893.—Fernando Lavín.

Ayuntamiento de Piélagos.

En poder del Alcalde de barrio del pueblo de Rumoroso, se halla prendada y puesta en custodia, desde el día 28 del corriente mes, por haberle hallado causando daños en la mies comun de dicho pueblo, una pollina con un asno pequeño al parecer hijo de esta, cuyas señas son las siguientes: edad de siete á ocho años, color negro, poca alzada. El asno, tambien del mismo color, representa ocho meses de edad.

Prévio pago de anuncio, daños y demás gastos, puede su dueño recoger referidos cuadrúpedos en el término de ocho dias, trascurrido el que, sin verificarlo, se subastarán.

Piélagos á 30 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Mateo Oruña y Olaiz.

Ayuntamiento de Rivamontan al Mar.

Formado el padron industrial en cumplimiento del Real decreto de 13 de Febrero último, se halla expuesto al público por término de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, cumpliendo tambien lo prevenido en el art. 7.º de dicho Real decreto.

Rivamontan al Mar á 27 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Adolfo de la Torriente.

Ayuntamiento de Comillas.

El padron industrial de este distrito municipal, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de ocho dias, á fin de que los interesados en el mismo puedan examinarle y hacer las reclamaciones que les convengan.

Comillas 28 de Marzo de 1893.—El Alcalde accidental, Francisco F. Lavandero.

Ayuntamiento de Cabuérniga.

Formado el padron industrial de este término, se hace saber su exposicion al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á fin de que pueda examinarse y producir las reclamaciones que estimen convenientes.

Cabuérniga 28 de Marzo de 1893.—El Alcalde accidental, Francisco Gao.

Ayuntamiento de Villaescusa.

Formado el padron industrial de este Ayuntamiento, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, donde pueden examinarle los interesados y hacer las reclamaciones que consideren oportunas.

Villaescusa 27 de Marzo de 1893.—Luis Galban.

Providencias judiciales

DON JOSÉ MARIA GOMEZ FERNANDEZ, Juez municipal de Suances.

Hago saber: Que en este Juzgado pende expediente de informacion posesoria á instancia de don Cayetano García Ceballos Nuñez, vecino de Torrelavega, y constando del mismo que no pudo inscribirse en el Registro de la propiedad del partido de Torrelavega la posesion en que se encuentra de las fincas que comprende por constar inscritas á nombre de don Francisco Gutierrez, en cumplimiento y á los efectos de la ley Hipotecaria, y mediante haber fallecido éste, se cita por medio del *Boletín oficial* á sus herederos de ignorado paradero, para que en el término de ocho dias, comparezcan en forma á oponerse á dicha informacion, pues de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Suances á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—El Juez, José María Gomez.—Por su mandado, el Secretario, José Gutierrez.

Imp. de la viuda de S. Atienza.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

IMPUESTO DE MINAS

CANON POR SUPERFICIE

SUBASTAS

PRIMERO Y ÚNICO ANUNCIO

Calificada por el señor Gobernador civil de la provincia en 25 de Febrero último y á petición de esta Delegacion las concesiones mineras que á continuacion se expresan, por adeudar sus dueños á la Hacienda un año ó más del cánon de superficie y no haberlo satisfecho en el término de quince días, despues de notificados; he dispuesto, en vista de la autorizacion que me concede la Direccion general de Contribuciones, en orden de 18 del actual, y en cumplimiento á lo que determinan los artículos 13 al 18 de la instruccion de 9 de Abril de 1889, y las prevenciones 13 al 16 de la circular de la expresada Direccion general de Contribuciones de 24 de Junio siguiente, enajenar en pública subasta bajo las condiciones que tambien se detallan las referidas minas, las cuales se han capitalizado al tres por ciento sobre el cánon anual que devenga, de conformidad á lo que preceptúa el art. 14 de la precitada instruccion.

Número del expediente.	NOMBRE DE LA MINA.	TÉRMINO DONDE RADICA.	Clase del mineral.	NOMBRE DEL PROPIETARIO.	Número de pertenencias.	Cánon anual que devengan. — Pesetas.	Cantidad por que se hallan capitalizadas y se han de subastar. — Pesetas.
4796	Juliana		Hierro	D. José Palacio	12	48	1600
4797	Herrera	Santoña	Idem	El mismo	12	48	1600
4799	Magdalena	Idem	Idem	El mismo	12	48	1600
4854	Cesárea	Idem	Turba	Bernabé Gutierrez	12	48	1600
4976	Luisa	Enmedio	Cobre	Manuel Lopez	4	40	1333 33
4552	Envidiada	Campo de Yuso	Carbon	Antonio del Val	6	24	800
4579	Superior	Molledo	Hierro	Eduvigis Bolívar	12	48	1600
		Idem					

CONDICIONES.

1.^a La primera subasta de las minas de que se trata, tendrá lugar el dia 10 del próximo mes de Abril, á las doce de su mañana, en esta capital, en mi despacho y bajo mi presidencia, con asistencia del señor Interventor de Hacienda, Administrador de Contribuciones y Oficial del Negociado de minas, que actuará como Secretario. Si en la indicada primera subasta no se presentaran licitadores, se verificará la segunda el dia 15 del mismo mes, y si esta tambien resultare desierta se celebrará la tercera y última el dia 20 de repetido mes.

2.^a Para tomar parte en las subastas es necesario acreditar que se ha depositado previamente en la Depositaria-pagaduría de esta Delegacion ó en el acto de la apertura de la subasta, ante el señor Presidente, el cinco por ciento del valor por que se saca á remate la mina á la cual se presente como licitador, cuya suma ingresará en el Tesoro si le fuere adjudicada la mina, á cuenta de la cantidad total por que se remate, devolviéndose al interesado en caso contrario.

3.^a No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda en concepto de segundos contribuyentes ó por contratos y obligaciones en favor del Estado mientras no acrediten hallarse solventes en sus compromisos.

4.^a El dueño de la mina podrá libertarla pagando en el acto y antes de abrirse la licitacion la cantidad por que resulte en descubierto.

5.^a No se admitirán posturas que no cubran el total de la cantidad por que se hallan capitalizadas, cuya cantidad figura en la última casilla de la relacion que precede resultado del cánon de superficie anual capitalizado al tres por ciento.

6.^a Si hecha la adjudicacion en favor de un rematante éste no se presenta dentro de veinticuatro horas á completar el pago total de la subasta, perderá todo derecho al depósito del cinco por ciento que quedará á favor del Tesoro.

7.^a Los que concurren á hacer proposiciones á nombre de otro que tenga hecho el depósito, lo harán presentando el resguardo ó la certificacion del mismo, debiendo constar á continuacion del expresado documento en nota firmada por el depositante, que autoriza al que le presenta para que haga proposiciones á su nombre.

8.^a A los rematantes se les proveerá de la correspondiente carta de pago y título de propiedad, que será expedido por el señor Gobernador civil de la provincia en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que esta Delegacion le haya dado cuenta de la adjudicacion, de conformidad á lo que preceptúa el artículo 18 de la instruccion de 9 de Abril de 1889 y caso 8.^o de la especial de 1.^o de Agosto siguiente.

Y en cumplimiento de la ley é instruccion vigente del ramo; se anuncia al público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todos los que quieran tomar parte en las subastas.

Santander 28 de Marzo de 1893.

El Delegado de Hacienda,

R. GUIJARRO.